

Al Despacho de la señora Juez, hoy 27 de julio de 2023, proceso de la referencia. Sírvase proveer.

  
**Daniel C. Agudelo T.**  
Oficial Mayor

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>		
Proceso Ordinario N.º	<b>15001310500220180011600</b>	Clase Proceso
Demandante:	ADRIANA PATRICIA CASTILLO CASTILLO, LEIDY JHOANA CASTILLO CASTILLO, PASTORA CASTILLO CASTILLO <a href="mailto:solucionesabogtun@gmail.com">solucionesabogtun@gmail.com</a>	<b>2.6</b>
Apoderado:	TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA	
Demandados:	COOPERATIVA CARBONERA DE SAMACÁ (COOPCARBON) y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL MATAMOROS PARRA (Q.E.P.D.) <a href="mailto:gpirazan@gmail.com">gpirazan@gmail.com</a>	
Abogado	GUSTAVO ELY PIRAZÁN PEÑA (COOPCARBON)	
Curadora Ad Litem:	GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ (Hdos Indeterminados)	

Tunja, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los artículos 29, 31, 41 y 74 del C.P.T., y de la S.S., así como el ordinal 3º de la Ley 2213 en concordancia con lo regulado por el C.G. del P., artículo 78. Para resolver se consideran los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Antaño, conforme fuere ordenado desde el 12 de junio de 2019 en providencia la cual, tuvo por contestada la demanda de la **COOPERATIVA CARBONERA DE SAMACÁ** y, el entonces emplazamiento del demandado señor **MIGUEL MATAMOROS (Q.E.P.D)** (Co1Principal. Archivo 017). Posteriormente, advertido el fallecimiento sobreviniente de aquel esta judicatura mediante auto del 09 de septiembre de 2019 (Co1Principal. Archivo 023) advirtió la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con sus herederos determinados, **ÁNGEL MARÍA MATAMOROS GONZÁLEZ, LUZ MARINA MATAMOROS GONZÁLEZ, RODOLFO MATAMOROS GONZÁLEZ, LUIS ALBERTO MATAMOROS GONZÁLEZ, MARÍA DEL CÁRMEN MATAMOROS GONZÁLEZ** y, finalmente, **JORGE ENRIQUE MATAMOROS GONZÁLEZ**, con lo que consecuentemente, se dispuso la fijación de emplazamiento entratándose de sus herederos indeterminados amén de la designación para aquellos de la respectiva curaduría para la litis.

Posteriormente, el Despacho aplicando un control sobre el expediente del proceso, resolvió, mediante auto del 03 de febrero de 2023, requerir a la Secretaría (Co1Principal. Archivo 036) por las sendas falencias que informadas por el apoderado de la parte actora y constatadas por el funcionario responsable, terminaron implicando que el expediente digital de esta actuación se preciara incompleto, frente a particularmente las solicitudes que habían ingresado al mismo. El informe respectivo, rendido por el entonces titular de la secretaría (Co1Principal. Archivo 037) se incorporó al expediente y se dispuso su debida adecuación.

Ahora bien, mediante memorial adiado del 26 de mayo de 2022, el apoderado de los demandantes indicó al Despacho de forma expresa la imposibilidad surgida para surtir la debida notificación personal a los demandados, herederos determinados del señor **MIGUEL MATAMOROS (Q.E.P.D)** (Co1Principal. Archivo 039 No registrándose actuación que haya evacuado esta solicitud a la fecha.

El expediente en cualquier caso da cuenta de los múltiples intentos adelantados por esta judicatura para que y a razón de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL MATAMOROS PARRA (Q.E.P.D)** se surtiera su efectiva representación judicial. De ello dan cuenta los autos del 25 de noviembre de 2019 (Co1Principal. Archivo 025), 05 de marzo de 2020 (Ibid. Archivo 032), 14 de octubre de 2022 y finalmente, 19 de la misma calenda (Óp. Cit. Archivos 040 y 041); siendo éste último proveído el que obtuvo aceptación a la designación allí conferida.

De tal suerte que, conforme memorial allegado mediante mensaje de datos al Despacho el 03 de febrero de 2023 (Co1Principal. Archivo 043) la abogada **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ** aceptó la curaduría designada, siendo notificada del proceso en debida forma, esto es, con el respectivo traslado el día 08 de la misma calenda (Co1Principal. Archivo 046) y, allegando dentro del término respectivo comoquiera que la anterior diligencia se surtió en curso de las notificaciones personales por canal digital que regula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la respectiva contestación a la demanda por los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL MATAMOROS PARRA (Q.E.P.D)** el pasado 23 de febrero de 2023 (Co1Principal. Archivo 048)

Finalmente y dentro de la oportunidad procesal, avizorada necesidad de consultar por Secretaría las actuaciones dentro de este proceso ordinario laboral, se pudo constatar que pese a que fue intentado en fecha 25 de noviembre de 2019 a través del **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** el emplazamiento antaño ordenado precisamente a estos herederos indeterminados por el Despacho (Co1Principal. Archivo 034), éste no fue eficaz pues el empleado entonces encargado omitió hacer público el registro respectivo, de manera que se tornó necesario corregir la actuación, realizándose nuevamente la misma en fecha del pasado 26 de julio de 2023. Reposando las respectivas constancias dentro del expediente digital del proceso (Co1Principal. Archivo 048)

### CONSIDERACIONES

Resulta pertinente recordar que en materia del trabajo y de la seguridad social, existe la necesidad para el operador judicial de actuar con mandato de impulso de las actuaciones de las que tiene conocimiento, así lo dispone de forma textual el artículo 48 del CPTSS al indicar que *“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*

Dentro de esta actuación, ha quedado claro que esta judicatura viene desplegando los mecanismos procesales respectivos y pertinentes para lograr que la litis sea entablada entre la totalidad de los sujetos procesales que han sido convocados. Sin embargo, tan solo hasta esta fecha el particular entratándose de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL MATAMOROS PARRA (Q.E.P.D)** fue logrado.

Así las cosas, siendo este un asunto conocido desde hace más desde hace cinco (05) años, consultadas las actuaciones antecedentes y evidenciando la imposibilidad que ha acreditado el mandatario judicial de la parte actora para hacer parte a su turno del proceso a los herederos determinados del señor **MATAMOROS PARRA (Q.E.P.D)**, resulta procedente su solicitud de designarles curaduría para la litis y por demás, será ordenado su emplazamiento comoquiera que es necesario evitar la conjuración de mayores situaciones procesales que impidan adelantar este asunto. Al respecto, frente a la necesidad de que aquellos sujetos procesales que no son hallados o impiden su notificación, no impacten negativamente el curso de un asunto de estos extremos sin que su ausencia implique desconocimiento a sus garantías procesales, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha recordado que:

Así se enfatiza, porque la circunstancia procesal de que el demandado sea representado por curador para el litigio, no desconoce esas prerrogativas, por el contrario, garantiza los de la persona ausente, conforme se dijo en la sentencia CSJ SL, 8 oct. 2008, rad. 34454, al referir, respecto de esa figura que

[...] en asuntos del trabajo tiene como finalidad el dar representación a una persona que no concurre al proceso por cuanto se ignora su domicilio, o no es hallado o se impide la notificación, según lo establece el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que modificó el 29 del C.P.L. y de la S.S., para garantizarle que sus intereses serán defendidos; por lo tanto la persona designada, que según el citado artículo 46 del C.P.C. debe ser un abogado inscrito, está facultado para realizar todos los actos procesales no reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio; lo cual quiere decir que sí puede efectuar todo aquello tendiente a proteger los intereses de su representado.

Y en las decisiones CC C429-1993 y CC C1038-2003, en las que al examinar la constitucionalidad del artículo 29 del CPTSS, el Juez Constitucional asentó que tal precepto «[...] **busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas [...] sin que se desatiendan los derechos del demandando**».

Lo dicho, pues esa normativa dispone, de un lado, el nombramiento de un curador para que «[...] no obstante [...] el proceso no se suspende por [la] falta de comparecencia [del accionado] sus intereses se encuentren debidamente representados» y, de otro, **el emplazamiento, a través del cual «se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa»**

SL2096 del 2021. Resaltas externas.

Ahora bien, precisamente a razón de la radicación de este proceso ordinario laboral, considera pertinente esta judicatura en la oportunidad, hacer nuevamente un llamado extensivo a la abogada **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ** para que, conforme viene haciéndolo y en atención al artículo 49 del CPTSS, nueva cuenta se sirva aceptar la designación que el Despacho hará entratándose de la curaduría Ad Litem para la representación judicial a los señores(as) **ÁNGEL MARÍA MATAMOROS GONZÁLEZ, LUZ MARINA MATAMOROS GONZÁLEZ, RODOLFO MATAMOROS GONZÁLEZ, LUIS ALBERTO MATAMOROS GONZÁLEZ, MARÍA DEL CÁRMEN MATAMOROS GONZÁLEZ** y, finalmente, **JORGE ENRIQUE MATAMOROS GONZÁLEZ**; todos ellos en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **MIGUEL MATAMOROS PARRA (Q.E.P.D)**

Así las cosas, el Despacho, sin mayor asunto que evacuar y en consideración a la parte motiva de esta providencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:- ACEPTAR** la solicitud de designación de curaduría para la litis a los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **MIGUEL MATAMOROS PARRA (Q.E.P.D)**, siendo estos **ÁNGEL MARÍA MATAMOROS GONZÁLEZ, LUZ MARINA MATAMOROS GONZÁLEZ, RODOLFO MATAMOROS GONZÁLEZ, LUIS ALBERTO MATAMOROS GONZÁLEZ, MARÍA DEL CÁRMEN MATAMOROS GONZÁLEZ** y, finalmente, **JORGE ENRIQUE MATAMOROS GONZÁLEZ**.

**SEGUNDO:-** Por ser procedente, además, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** a través de la Secretaría del Despacho y por medio del **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS -RNPE-** a los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **MIGUEL MATAMOROS PARRA (Q.E.P.D)**, siendo estos **ÁNGEL MARÍA MATAMOROS GONZÁLEZ, LUZ MARINA MATAMOROS GONZÁLEZ, RODOLFO MATAMOROS GONZÁLEZ, LUIS ALBERTO**

**MATAMOROS GONZÁLEZ, MARÍA DEL CÁRMEN MATAMOROS GONZÁLEZ** y, finalmente, **JORGE ENRIQUE MATAMOROS GONZÁLEZ**.

**TERCERO-**: Désígnese como curadora para la litis de los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **MIGUEL MATAMOROS PARRA (Q.E.P.D)**, siendo estos **ÁNGEL MARÍA MATAMOROS GONZÁLEZ, LUZ MARINA MATAMOROS GONZÁLEZ, RODOLFO MATAMOROS GONZÁLEZ, LUIS ALBERTO MATAMOROS GONZÁLEZ, MARÍA DEL CÁRMEN MATAMOROS GONZÁLEZ** y, finalmente, **JORGE ENRIQUE MATAMOROS GONZÁLEZ**. A la abogada, **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ** identificada profesional y civilmente con T.P. N°. 115.768 y C.C. N°. 40.023.522; respectivamente.

**CUARTO-**: Tener por contestada la demandada de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL MATAMOROS PARRA (Q.E.P.D)** presentada por intermedio de curadora para la litis.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MABEL ARIAS SANDOVAL**

**JUEZ**

**dcat**

**Firmado Por:**

**Luz Mabel Arias Sandoval**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407bdb1dbab6e433f8e102484ec184b41d6190222b3d77e5686e7f3b26b24a25**

Documento generado en 27/07/2023 01:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**